

Expediente: 1326/25

Carátula: **CARRIZO ALEJANDRA DEL VALLE C/ ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS TUCUMAN "15 DE DICIEMBRE" S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27411264748 - CARRIZO, ALEJANDRA DEL VALLE-ACTOR

90000000000 - ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES CAMIONEROS TUCUMAN, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1326/25



H105035908777

JUICIO: CARRIZO ALEJANDRA DEL VALLE c/ ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES CAMIONEROS TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N.º: 1326/25. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, octubre del 2025.

Y VISTOS: el expediente caratulado CARRIZO ALEJANDRA DEL VALLE c/ ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES CAMIONEROS TUCUMAN s/ COBRO DE PESOS, que se encuentra a despacho para resolver, de lo que

RESULTA

Por presentación web del 27/08/2025 se apersonó la letrada Sigrid Porcel, en carácter de apoderada de la Sra Alejandra del Valle Carrizo, y formuló demanda por despido indirecto en contra de Asociación Mutual de Trabajadores Camioneros Tucumán..

En el punto VIII de la presentación antes mencionada requiere la concesión de medida de prueba anticipada informática forense con preservación de cadena de custodia.

Dicha medida fue solicitada en los términos del artículo 318 del CPCCT y requirió que sea realizada sobre el dispositivo móvil de la actora con el fin de preservar e identificar con rigor técnico las conversaciones, audios, imágenes, videos y metadas correspondientes a los intercambios mantenidos via Whatsapp (grupo), Chats de whatsapp secretario general, Chats con afiliados (con boleta de sueldo y DNI) que iba afiliando, chats con grupo de mutal con compañeros, grupos de secretaría, dirigentes, mail con abogados del sindicato, fotos en la mutual, videos, audios que resultan esenciales para acreditar la existencia, modalidad y condiciones de la relación laboral.

Agregó que el fundamento de petición recae en la circunstancia de la naturaleza volátil de la prueba digital. En consecuencia, estima que este tipo de prueba debe ser abordada mediante métodos técnicos específicos de extracción y resguardo forense que aseguren su autenticidad e integridad.

Por último, aclara que únicamente requiere la medida a fines de conservación y que el perito realice la clonación informática de los archivos y que luego oportunamente ofrecerá la prueba informática sobre dichos elementos.

Luego de haber librado los correspondientes oficios a mesa de entrada a fin de asumir la competencia, por proveído del 11/09/2025, dispuse que pasen los presentes autos a despacho para resolver la medida requerida, el que notificado en el casillero digital de la letrada interviniente y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO

1. A los efectos de la resolución de la presente, en primer lugar, resulta necesario conocer el encuadre jurídico, doctrinario y jurisprudencial de la medida solicitada para posteriormente, y sobre esa base, analizar los antecedentes del caso concreto, teniendo en cuenta el objeto de la petición actoral.

1.1. En este orden lógico entiendo que no puede soslayarse que el procedimiento laboral se encuentra inserto en el marco jurídico constitucional, y que dada la existencia de un orden con prelación normativa, la interpretación de la norma local debe ser respetuosa a los preceptos constitucionales. En esta inteligencia cabe destacar que nuestra Constitución Nacional, en sus arts. 18 y 24, establece como principios generales de nuestro sistema jurídico procesal: la inviolabilidad de la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley.

Justamente la aplicación de la regla general de igualdad, en el marco de un proceso que debe respetar la defensa en juicio, origina el principio de bilateralidad. En virtud de esta directriz se debe interpretar que, para llevar adelante el proceso judicial, resulta necesaria una estructura que contemple la defensa de derechos de los centros de interés involucrados en el conflicto. Esto quiere decir que, en principio, todo proceso requiere la presencia de las partes interesadas o que pueden resultar afectadas por el dictado de la sentencia que culmine la causa.

1.2. Frente a este principio también existen los casos de excepción, y la regulación procesal local reconoce la necesidad de la actuación jurisdiccional, incluso antes de la conformación bilateral ut supra referida, ante determinadas circunstancias plasmadas, por ejemplo, en la prueba anticipada

En este punto cabe referir que la doctrina, a cuya interpretación adhiero, entiende que “las medidas preparatorias tienen por objeto asegurar a las partes la posibilidad de plantear sus alegaciones en forma precisa y eficaz. Persiguen, esencialmente, la determinación de la legitimación procesal de quienes han de intervenir en el proceso, o la comprobación de ciertas circunstancias cuyo conocimiento es imprescindible, o manifiestamente ventajoso desde el punto de vista de la economía procesal, para fundar una eventual presentación en juicio” (E. Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 343).

En cuanto a la regulación normativa de este instituto, el título III del libro segundo del CPL refiere a las medidas de conservación, el capítulo I de éste título alude a las medidas preparatorias y el art. 30 de dicho capítulo establece, en cinco incisos, distintos requerimientos que se puede peticionar de manera previa a la interposición de la demanda. De tal modo, el art. 30 del CPL tiene el carácter de medidas de conservación previas al juicio, y no tan solo el carácter genérico de medidas preparatorias.

Por otro lado, el art. 316 del CPCC supl. regula las medidas preparatorias en general y establece en sus quince incisos distintas medidas tendientes a determinar información indispensable para poder accionar.

1.3. En cuanto a los criterios para su admisión y para el otorgamiento considero que existen posiciones jurisprudenciales relevantes que evidencian razonamientos jurídicos acertados.

En este sentido, cabe tener en cuenta el criterio mantenido en la sentencia n.º 370 del 08/11/93 por la Cámara en lo Civil y Comercial Común, en cuanto sostuvo que refiriéndose al actual art. 277 CPCCT, que “la enumeración del Art. 284 bis del C.P.C.C.T. no es taxativa, [] debe existir un margen de apreciación judicial para acceder a la concesión de diligencias no previstas cuando concurran circunstancias que lo justifiquen. Precisamente, el objeto de las medidas preparatorias es la constitución de la relación procesal en forma correcta y la tramitación eficaz del futuro juicio, lo que expresamente se consigna en la petición efectuada en autos”.

Además, corresponde comparar tal interpretación con la de la Sala VI de nuestra Excma. Cámara del Trabajo sostuvo que “resulta criterio sostenido en forma pacífica, que estas medidas, al disponerse con carácter previo al traslado de demanda, es decir, sin la intervención de la parte contraria, son de carácter restringido, para no comprometer los principios de igualdad y lealtad al procurarse una de las partes, informaciones por vía jurisdiccional, sin la plenitud del contradictorio, al resultar una excepción al trámite normal de un proceso” (sent n.º 127 del 30/07/07 en los autos “Yubrin Flaviana María Gisele vs Fernández Pavesa Ernesto Lucas s/ embargo preventivo y medida preparatoria”).

Aunque es cierto que existe jurisprudencia en la materia que refiere a que las medidas preparatorias deben escapar al criterio de aplicación taxativo, no es menos cierto que su aplicación importa un caso excepcional y merece una interpretación restrictiva. Por lo que de un análisis comparativo de estos razonamientos sólo puede obtenerse como una afirmación válida que el criterio para conceder las medidas debe ser restrictivo, mientras que, una vez admitida la necesidad de su dictado, la forma que asuma la medida en cuestión debe ser interpretada de forma más flexible para poder satisfacerla.

Ahora bien, dado que la norma local está enmarcada por los requisitos constitucionales respecto del proceso en sí, estimo que para urgir la actividad judicial antes de la conformación bilateral las medidas preparatorias estas deben cumplir con “cuatro presupuestos: a) que se encuentre entre las medidas taxativamente dispuestas, o que se fundamente adecuadamente la admisión de la no prevista; b) que se destine a una eventual controversia; c) que sean necesarias para el objetivo perseguido; y d) que se hubieran agotado las vías extrajudiciales destinadas a conseguir el mismo objetivo.” (Osvaldo Gozaíni, Tratado de Derecho Procesal Civil, Jubaires, Buenos Aires, 2020

Del mismo modo se adhiere a la distinción entre las medidas preparatorias y las de prueba anticipada que esbozó la Exma. Cámara de Apelación del Trabajo cuando sostuvo que “se puede definir entonces a las diligencias o medidas preparatorias, como aquellas dirigidas a obtener los datos que se requiere conocer antes de deducir la demanda para que el futuro litigio puede tramitarse con eficacia y regularidad en torno a un objeto preciso y concreto [...] Las pruebas anticipadas, por el contrario, procuran prevenir la desaparición de determinados elementos probatorios durante el juicio, de manera que estos queden adquiridos antes de que ese evento pueda producirse. Son una especie dentro del género medidas conservatorias” (Sala 2, Exma. Cámara de Apelación del Trabajo, sent. n.º127 del 30/06/20).

2. Ahora bien, a fin de evaluar la procedencia de la medida debo contemplar los motivos en virtud del cual el actor requiere la producción de la prueba en forma anticipada y conforme a ello analizar si resulta justificado requerir la intervención previa de este magistrado para conservar la prueba.

2.1. En cuanto a los motivos en virtud es requerida la medida de prueba anticipada a un perito informático la actora manifiesta que es a los fines conservatorios de la prueba que consiste en chats,

videos, fotos y audios de whatsapp, así como, mails intercambiados con abogados del sindicato debido a la naturaleza volátil de la prueba digital.

Sobre el tema debo resaltar que las medidas requeridas al especialista en la materia pueden ser también realizadas por la actora, su letrado e incluso por un tercero de confianza como puede ser un escribano.

En efecto, no escapa a este juzgador que, hoy en día, en nuestra sociedad nos relacionamos principalmente a través de nuevas tecnologías de comunicación e información -como son los servicios de mensajería instantánea, correos electrónicos y redes sociales- por lo que, no resulta extraño que, en más de una ocasión, las partes opten por recurrir a estas fuentes de prueba de naturaleza digital a fin de acreditar los hechos que hayan invocado como fundamento de sus pretensiones.

Ahora bien, no es ocioso recordar que como Juez director del proceso (cfr. art. 10 CPL), debo adoptar las medidas y resoluciones más respetuosas -en definitiva- tanto del derecho de defensa como del debido proceso eficaz. Sobre ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dado muestra de ello en el caso "Bravo Ruiz, Paulo César c. Martocq, Sebastián Marcelo y otros " (Sentencia de fecha 10/11/2015)

En el caso en particular, observo que la peticionante busca adjuntar prueba documental respetando las pautas que resultan necesarias para considerar válida su incorporación al proceso como documento digital.

2.2. Sin embargo, considero pertinente puntualizar ciertas pautas acerca de cómo los mensajes provenientes del servicio de mensajería instantánea denominado Whatsapp, sea que se trate de diálogos, audios, imágenes o videos, pueden ser incorporados al proceso judicial sin necesidad de intervención de un perito informático.

WhatsApp es un servicio de mensajería instantánea multiplataforma (propiedad de Facebook Inc.), gratuito y de uso masivo, cuya función consiste en el envío de las comunicaciones electrónicas entre sus usuarios, las cuales pueden consistir en texto, videos, audios, archivos y mantener charlas en vivo. Para acceder a esta plataforma de mensajería, es menester contar con un teléfono celular con línea telefónica asignada, la cual se asocia, a su vez, a una cuenta de usuario que lo identifica en la red de dicha aplicación.

En este caso, debemos conocer la naturaleza de los elementos digitales a los que nos referimos incorporar.

En tal caso, los documentos digitales, según la Ley 25.506, son la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo y que, a su vez, tiene la misma validez que un documento en soporte papel al establecer que "un documento digital también satisface al requerimiento de escritura". En el documento digital, se dice que el método de registración es la digitalización, que consiste en convertir la información (texto, fotos, videos, sonido) en dígitos y fijarla en el soporte (MORA, Santiago J., *Documento digital, firma electrónica y digital*, LL 2014-A , 502)

En virtud de ello, se puede conceptualizar al documento electrónico como aquel que fue generado mediante la intervención de un sistema informático, cuyo contenido se encuentra almacenado en un soporte tecnológico determinado, que puede ser recuperado y reproducido posteriormente.

Conforme a lo desarrollado, se puede verificar que una comunicación de WhatsApp reviste esos caracteres y por lo tanto puede ser encuadrada como documento electrónico y en virtud del principio

de equivalencia funcional, tener la misma validez probatoria que un documento tradicional. (Aginsky, Ariel - Medios alternativos a la prueba electrónica anticipada - Los certificadores digitales como herramienta para garantizar la integridad y autoría de una conversación de WhatsApp, Rubinzal Culzoni, RC D 205/2021).

De tal manera, como fue reseñado anteriormente, en la mayoría de los casos se ofrecen a través de la prueba documental y/o prueba pericial informática.

En caso de optar por la prueba documental, sea que se trate de capturas de pantalla de las conversaciones, actuaciones notariales que dan cuenta del intercambio comunicacional, fotografías del dispositivo electrónico utilizado, entre otras, la misma debe ser incorporada, conforme al art. 56 del CPL, al momento de iniciar y/o contestar demanda según cual sea el carácter de la parte interviniente.

En el caso de optar por la prueba pericial informática, entonces, se debe indicar la especialidad que ha tener el perito (referido al tema, entre los actualmente inscriptos en la lista que lleva la Excma. Corte Suprema de Justicia, pueden encontrarse perito informático, ingeniero en sistemas de información e informática, seguridad informática, especialista en redes, auditoría en sistemas informáticos) y los puntos sobre los cuales haya de versar el dictamen, contando con la facultad de designar un consultor técnico (cfr. Art. 339 y 340 del CPCC).

Pero aquello no es todo, sino que es imperioso, por un lado, acompañar el documento electrónico (art. 6 Ley 25.506) que deberá ser valorado por el juzgador y/o sobre el cual el auxiliar de justicia deberá dictaminar, lo cual dado a que estos son abstractos (audios, videos, etc) pueden materializarse a través de su presentación en dvd, cds, pen drive, etc. o su incorporación a sistemas de almacenamiento en la nube como son Google Drive, OneDrive o Dropbox.

En estos casos, se sugiere consignar en la demanda o contestación y/u ofrecimiento de prueba ciertos recaudos, como ser:

-Datos de cuenta del usuario del servicio de mensajería instantánea, es decir, del supuesto emisor y receptor de los mensajes,

-Números de teléfono vinculados a la cuenta de Whatsapp,

-Compañía telefónica al que se encuentra adheridos y, en caso de conocer, el número de cliente. En cuanto a ello, se informa que la página web del Ente Nacional de Comunicaciones (www.enacom.gob.ar) en la sección "Servicios TIC y Postales", opción "numeración y señalización", apartado "Buscador de prestadores", se puede consultar en forma gratuita, a través del número de abonado, qué prestador está proveyendo servicio al usuario consultado.

- Código IMEI del dispositivo, código de 15 dígitos pregrabado por el fabricante del equipo móvil a fin de identificarlo a nivel mundial, que puede conocerlo marcando *#06# desde el equipo o buscarlo en la caja original del mismo en caso de tenerla.

-Transcripción de los mensajes intercambiados, indicando fecha y horarios de envío y quienes fueron los emisores y receptores. Al respecto, se aclara que no es necesario la transcripción íntegra de las conversaciones mantenidas, sino lo estime relevante. Una opción para llevar a cabo esta compleja tarea es exportar el chat, lo cual puede realizarlo desde la pestaña "ajustes" de la aplicación Whatsapp, opción "chat", "historial de chat", "exportar chat".

- Todo otro dato del cual tenga conocimiento.

Lo antedicho, surge de una elaboración lógica que permita instituir al profesional la relación de la cadena de custodia del documento, que debe mantenerse inalterable, y toda información que sirva para elaborar un dictamen fundado

En respaldo de lo expuesto, se refirió la doctrina predominante en el tema, particularmente, a través del artículo titulado “Los mensajes de WhatsApp y su acreditación en el proceso civil” escrito por el letrado Gastón E. Bielli (presidente del Instituto Argentino de Derecho Procesal Informático), publicado por el Diario La Ley de fecha 29 de octubre de 2018, al cual se puede acceder ingresando a la página web www.iadpi.com.ar.

2.3. Asimismo, en lo que respecta a la incorporación de e mails Existen medios tecnológicos idóneos que se adaptan a las características del documento y que permiten su almacenamiento, traslado y visualización a terceras personas.

En esta línea, el autor antes citado al hacer referencia a aquellos documentos electrónicos que se encuentren almacenados en cualquier dispositivo perteneciente al oferente o ámbito al cual tenga acceso, indica el modo adecuado de realizarlo en los siguientes términos: "Con el advenimiento del expediente digital, en muchas jurisdicciones, será posible su adjunción directa con el escrito respectivo.

Ahora, puede suceder que, en muchos casos, los sistemas no nos brinden esta posibilidad, o la brinden, pero por las características del documento (por ejemplo, su tamaño), no pueda utilizárselo.

Es aquí donde surge otra variante: el uso de la nube para el aporte probatorio.

En este sentido, lo que se hace es alojar el documento respectivo en un ámbito accesible para su oferente y, luego, insertar en el escrito respectivo el link que permite el acceso y visualización del documento electrónico del que se trate.” (Op cit, Aut Cit, pag 407)

En el caso particular de los correos electrónicos los juristas Gastón E. Bielli y Carlos J. Ordoñez, (“Tratado de la Prueba Electrónica” Tomo I, Cap VII, Ed La Ley 2021), brindan un panorama claro sobre las vías posibles para lograr su efectiva incorporación. A saber:

a- En formato físico lo que implica guardar el conjunto de carpetas y archivos generados que contienen el documento electrónico en CDs o DVDs no regrabables cerrando la correspondiente sesión de grabado y luego presentadola en el juzgado.

b- A través de la nube: que consiste en subir la carpeta, donde consta el documento electrónico exportado de la plataforma de origen, a la nube, conceder acceso solo para lectura y generar un hipervínculo para su posterior acceso público. Luego insertar en el escrito el respectivo link que permita el acceso de terceras personas para su visualización.

c- A través del código fuente del correo electrónico que implica acompañar la extracción que se realiza de la estructura del código fuente propio del correo electrónico.

A los fines de brindar mayor claridad procedo a transcribir un ejemplo citado por los autores mencionados: “(...) en Gmail esto se efectúa desde la pestaña “Mostrar original” y luego haciendo clic en la opción “Descargar”. (...)el propósito básico de la extensión es almacenar los mensajes incluyendo los encabezados, cuerpo del mensaje principal, adjuntos e hipervínculos.”

Dicho material se lo puede acompañar grabándolo en un dispositivo óptico no regrabable y cerrando la correspondiente sesión de grabado o mediante el empleo de sistemas privados de almacenamiento en la nube.

d- A través de terceros de confianza que implica grabar mediante el empleo de un tercero todas las páginas que irá visitando desde la web de acceso a la plataforma, hasta la visualización efectiva del código fuente de cada uno de los encabezados que integraron el intercambio. Luego dicha grabación deberá ser acompañada al proceso mediante un CD o DVD no regrabable o a través de la correspondiente carpeta hipervinculada en la nube.

De acuerdo a los parámetros brindados existen entonces, en general, diversas formas de incorporar tales documentos en el proceso; formas que deberán compatibilizarse a su vez con las previsiones locales y medios tecnológicos disponibles (ej. si se cuenta o no con un expediente electrónico que permita el ingreso de estos documentos, etc.).

2.4. Tal como hice referencia en el punto 1.3. del considerando la presente medida de conservación debe ser evaluada con carácter restrictivo atento a que su objeto es la producción anticipada de la prueba en una etapa procesal diferente a la prevista por la norma procesal y sin que se haya trabado la litis.

De tal manera, es útil recordar que el objeto de este tipo de medidas consiste en conservar pruebas que la parte oferente teme que luego en la etapa procesal oportuna será dificultosa e imposible de cumplir.

Sin embargo, advierto que el argumento de la peticionante se centra en un temor que no justifica de manera objetiva y que me permita prever el caso de urgencia en esta oportunidad. Sumado a ello, al tratarse de documentos a los que puede acceder la actora desde sus cuentas personal estimo que cuenta con los medios necesarios para incorporar al proceso en forma adecuada los documentos digitales a los que hace referencia.

2.4. Por los motivos expuestos, dispongo que corresponde rechazar la medida previa de conservación formulada por la letrada Sigrid Porcel, apoderada de la parte actora. Así lo declaro.

4. **Costas y Honorarios**, estimo que ante la ausencia de parte vencida, la falta de contrincante, y la naturaleza de la cuestión planteada, corresponde eximir a la presentante del pago de costas (art. 61 inc. 1 CPCC supl). Además, por el rechazo de la medida entiendo a la actividad profesional inoficiosa y carente de utilidad, por lo que no resulta susceptible de devengar honorarios. (art. 16 de la ley 5.480). Así lo considero.

Por lo expuesto,

RESUELVO

1. **RECHAZAR la medida previa de conservación** formulada por la letrada Sigrid Porcel, apoderada de la parte actora, mediante presentación web del 27/08/2025, conforme lo tratado.

2. **COSTAS:** sin costas conforme art. 61 inc. 1 CPCC supl.

3. **HONORARIOS:** sin regulación en los términos del art. 16 de la ley 5.480.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{sv.}

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 16/10/2025

Certificado digital:

CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9eddc580-aa9e-11f0-a347-5feb1f0ee0e6>